

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 05 de marzo de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de marzo de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 227-2010-R.- CALLAO, 05 DE MARZO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito (Expediente Nº 141110) recibido el 09 de diciembre de 2009, mediante el cual la servidora administrativa, doña LUZ LUCILA GAMARRA SILVA, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nº 1228-09-R.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 1228-08-R del 19 de noviembre de 2009, se dispuso, en vía de regularización, a partir del 01 de noviembre de 2009, la rotación de la servidora administrativa nombrada en el cargo de Secretaria II, Grupo Ocupacional Técnico, Nivel "B", doña LUZ LUCILA GAMARRA SILVA DE MARTÍNEZ, de la Oficina de Información y Relaciones Públicas, a la Unidad de Gestión y Negociación de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional de esta Casa Superior de Estudios, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Que, mediante el escrito del visto, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 1228-09-R, argumentando que la Unidad de Gestión y Negociación de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional no tiene funcionamiento orgánico dentro de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional, por no contar con presupuesto para su funcionamiento, no siendo necesaria la designación de una secretaria, según el Manual de Organización y Funciones de dicha dependencia; señalando que por Resolución Nº 1175-08-R del 29 de octubre de 2008, se le designó como Secretaria de la Oficina de Información y Relaciones Públicas y de ninguna manera puede aceptar que se le rebaje sus funciones a una Unidad que, orgánicamente, no está operativa; añadiendo que la Oficina de Cooperación Técnica Internacional cuenta con una Secretaria y es la única plaza considerada en dicha dependencia, de acuerdo con el Cuadro de Asignación de Personal aprobado por Resolución Nº 1375-08-R, aprobado hasta el año 2012; señalando que, al haberse vulnerado sus derechos con la emisión de la Resolución que dispuso su rotación, no podrá acatar la misma;

Que, al respecto, el Jefe de la Oficina de Personal, con Informe Nº 325-2009-OP del 15 de diciembre de 2009, informa que la apelante es personal administrativo nombrado, titular en la plaza del Grupo Ocupacional Técnico Nivel "B", quien percibe la remuneración del Nivel alcanzado y demás derechos, y se le asigna un cargo en otra unidad orgánica, señalando que no se requiere otra plaza ya que la rotación es interna, solo demanda el desplazamiento físico de la servidora, pues seguirá percibiendo en forma normal la remuneración correspondiente a la Plaza del Grupo Ocupacional Técnico Nivel "B", por lo que no se está violando derecho alguno; añadiendo que obra en autos el Informe Nº 001-2010-UR-OPLA del 05 de enero de 2010, remitido por el Director de la Oficina de Planificación en donde se señala que las unidades orgánicas que forman parte de la estructura organizacional de la Universidad Nacional del Callao no requiere de dotación presupuestal, por lo que es posible implementarla sin cumplir dicho requisito, basta con el recurso humano que se disponga; asimismo, las plazas

del personal administrativo y docente, como en el caso de la apelante, se encuentran consideradas presupuestalmente;

Que, asimismo, precisa el Informe de la Oficina de Planificación que el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, establece en su Art. 78° que la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados; se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario; señalando el Art. 74° que las posteriores asignaciones se efectúan al aprobarse, vía resolución, el desplazamiento de la servidora; y, finalmente, el Art. 75°, que se refiere al desempeño de las funciones de todo servidor en consideración a su formación, capacitación y experiencia según su grupo y nivel de carrera, concluyendo entre otros aspectos que las rotaciones de personal administrativo se dan de acuerdo a las necesidades de la institución, añadiendo finalmente que existen cargos de Secretaria II previstos en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP en otras unidades académicas y administrativas, según fuere el caso, conforme detalla en su Informe;

Que, del análisis de los actuados se desprende que el recurso de reconsideración planteado por la recurrente no se sustenta en nueva prueba que hubiera podido conllevar a la posibilidad de un cambio de criterio, ya que de acuerdo a Ley debe mostrarse un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, caso que no puede apreciarse en el recurso planteado, sino que se basa en la negativa de la impugnante a aceptar otras funciones en otra unidad orgánica, pretendiendo desconocer lo establecido en el Art. 78° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, respecto a la rotación, que consiste en la “reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su carrera y grupo ocupacional alcanzados”, como resulta ser el caso de la impugnante, tal como se desprende del Informe de Personal y de las consideraciones expuestas en la Resolución materia de impugnación; asimismo, respecto a la renuencia de la servidora de acatar la rotación dispuesta, la misma norma señala en su último párrafo que el desplazamiento mediante rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario, siendo de aplicación el primer extremo de que no es necesario contar con el consentimiento de la servidora;

Que, el Art. 208° de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, como podemos apreciar el fundamento del Recurso de Reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, cautelando de esta forma los derechos ciudadanos, con las nuevas pruebas ofrecidas por el administrado y no mera argumentación de hecho, como resulta ser el presente caso;

Estando a lo glosado; al Informe N° 082-2010-AL y Proveído N° 204-2010-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 22 de febrero de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado mediante Expediente N° 141110 por la servidora administrativa nombrada, doña **LUZ LUCILA GAMARRA SILVA**, contra la Resolución N° 1228-2009-R del 19 de noviembre de 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, SUTUNAC, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREÁ LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; OAL, OGA, OCI; OAGRA, SUTUNAC, e interesada.